

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del Domingo 14 de Marzo de 1869, núm. 73.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la

mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes. 45 por 100

En los 10 siguientes. 55 por 100

En los 10 siguientes. 50 por 100

En los 10 últimos. 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios in-

dustriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo ménos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonando la al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falle hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aproba-

do por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro

del contrato eslime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año; como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo; y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales tetradados de las Administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las Provincias 20000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado, mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.ª ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años, pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del

adjudicatorio quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizon-

tales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filón vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.ª También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arrayanes.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

- En los dos primeros años.. por 100
- En los ocho siguientes.... por 100
- En los diez siguientes.... por 100
- En los diez subsiguientes.. por 100
- En los diez últimos por 100

(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 1.ª del actual me dice lo siguiente:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación en 23 de Diciembre último la siguiente resolución.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Galicia, lo que sigue: En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en cuatro de Noviembre próximo pasado, solicitando se determinase la forma en que deben ser socorridos varios individuos de la estinguida Guardia Rural que se hallan presos y sometidos á procedimientos criminales por delitos cometidos en el servicio durante el tiempo de su pertenencia á la expresada institución, y considerando que á la disolución del Cuerpo de Guardia Rural fueron los individuos de tropa que lo componian relevados del compromiso que para su ingreso habían contraído y vueltos en su consecuencia á la clase que antes tenían; el Gobierno provisional ha estimado convenirle disponer que desde el treinta y uno de Octubre último en que se declaró terminada para todos los efectos la mencionada institución hasta la fecha que los individuos penitentes del fallo de las sumarias que se les instruye sean puestos en libertad, deberán ser socorridos como los demás paisanos presos y sujetos á procedimientos militares por la atracción del fuero en los casos que determinan las leyes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Bolefin oficial de la provincia, por ser de interés su conocimiento á los Ayuntamientos, Diputaciones y Juntas de Cárceles, para atemperarse en un todo á dichas disposiciones. Segovia 19 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

El Coronel Gefe de E. M. de la Capitania general de este distrito en comunicacion de fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo siguiente: = Conforme con lo propuesto por V. E. en su oficio fecha 6 del actual con motivo del considerable número de Sargentos primeros y segundos procedentes de la emigracion y licenciados absolutos á quienes en consecuencia de estar comprendidos en las órdenes del Gobierno provisional de 12 y 27 de Octubre último se les ha concedido la vuelta al servicio, habien o dejado de presentarse dentro de un plazo razonable en los cuerpos y comisiones de Reserva á que han sido destinados por esa Direccion general, el Poder ejecutivo ha tenido por conveniente disponer que los individuos que se encuentren en el mencionado caso y no se presenten en sus destinos dentro del plazo de tres meses á contar desde la fecha en que se comuniquen las órdenes de concesion ó colocacion, queden nulas con respecto á los mismos dichas concesiones y pierdan el derecho á ser rehabilitados á no ser en casos muy especiales y fundados. = Lo que de orden de dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y que se inserte esta orden en el Boletin de la Provincia y diario de avisos de esta Capital para que llegue á los interesados comprendidos en ella.

Lo que trascribo á V. S. por si en su vista y para el objeto que anteriormente se espresa se sirviese disponer lo conveniente á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la Provincia. = Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes compete. Segovia 20 de Marzo de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

CIRCULAR.

Consecuencia de la circular inserta en el número 33 de este periódico oficial correspondiente al día 15 del actual, he dispuesto, de acuerdo con el Fiel Almotacen de esta provincia D. Francisco Zubeldia, señalar desde el día 1.º al 15 de Abril próximo, ambos inclusivos,

de diez á tres de la tarde, para que los dueños de Establecimientos públicos y encargados de los que están al frente de los oficiales, tanto en esta capital como en los pueblos de su partido judicial, presenten para la comprobacion y marquen las pesas y medidas del antiguo y nuevo sistema (el que lo haya adoptado) en el local señalado para este objeto, Plazuela de San Martín, núm. 5, piso bajo, por cuya operacion satisfarán los derechos que marca el reglamento.

Segovia 20 de Marzo de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet, segundo suplente de Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario en virtud de licencia, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Victor Estraire, natural y vecino de la villa de Turégano, á fin de que dentro del término de nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta capital á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se está siguiendo por testimonio del infrascripto Escribano, por considerarse autor del robo de 34 escudos, una capa de sayal, unas alforjas y un pollino, ejecutado á Domingo de Diego, vecino de Cantalejo, la tarde del 5 de Enero último, en el sitio de la traspuesta de carra monte, término de Torreiglesias, apercibido, que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz. Dado en Segovia á 17 de Marzo de 1869. = Feliciano Llovet. = Por su mandado: Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martínez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y partido.

Al participar á los señores Alcaldes y Jueces de paz de este distrito, que en el día de hoy he tomado posesion del cargo que ha tenido á bien confiarme el Poder Ejecutivo, me creo en el deber de exhortarles á que no perdonen medio alguno para llenar su mision, siempre importante, pero mucho mas en las épocas de libertad política, por que la represion no solo repara el mal causado, si no que

garantiza el goce pacífico de todos los derechos sustituyendo con ventaja la eficacia de medios preventivos, ocasionados á graves males, que podrian hacerse necesarias por nuestra impericia ó por nuestro abandono. Hagamos, pues, cuanto nos sea dable para responder á la confianza que en nosotros han depositado y procuremos captarnos el aprecio de nuestros administrados, recompensa brillante y digna que confieso apetezco. Dios guarde á VV. muchos años. Cuellar 14 de Marzo de 1869. = Tomás Gonzalez Martin. = Sres Alcaldes y Jueces de paz del partido de Cuellar.

SECCION QUINTA.

Alcaldía popular de Segovia.

D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde popular de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que habiéndose recurrido á esta Corporacion Municipal, por parte de los Señores D. José Ribér, D. Mariano Villa y D. Manuel Puerta, de esta vecindad, en solicitud de que se les conceda un terreno en el sitio titulado de la Dehesa, para construir un artefacto industrial, aprovechando las aguas del arroyo Clamores y sobrantes de la Ratina, acompañando al efecto el proyecto de la obra: el Ayuntamiento, en sesion ordinaria del día 16 del actual, acordó: que para conceder ó negar el terreno solicitado, así como el aprovechamiento de las aguas indicadas al mencionado objeto, se abra el juicio contradictorio que previene el artículo 3.º de la Real orden de 4 de Diciembre de 1857 y demás instrucciones vigentes. En su consecuencia, se hace notorio al público, á fin de que las personas que tuvieren que alegar algo contra dicha pretension, lo verifiquen en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Segovia 18 de Marzo de 1869. = Domingo Olalla.

Alcaldía de Membibre.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero próximo pasado formado por el Secretario del mismo, segun previene el art. 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 1.º

Tomada la posesion por el nuevo Ayuntamiento, se procedió á la eleccion de Alcalde y Regidores en la forma que previene la ley, y fue proclamado Alcalde D. Eugenio de la Fuente, y Regidores 1.º D. Mariano Serrano; 2.º D. Agustín Parra; 3.º D. Pablo Gozalo.

Sesion del dia 2.

Se designaron los sábados de cada semana para celebrar las sesiones ordinarias, y se acordó señalar para Sala de sesiones la Casa Consistorial y se nombró Depositario de los fondos de esta municipalidad á D. Mariano Arenales, é Interventor de los mismos á D. Pablo Gozalo, Regidor 3.º

Sesion del dia 9.

Se procedió al nombramiento de la junta para celebrar las sesiones y fueron elegidos: Francisco Acebes, Félix Rojo, Calisto Garcia, Plácido Alonso, Vicente Lobo, Andrés Hijoza, Ramon Gonzalez, Juan Serrano y Matias Arribas.

Sesion del dia 16.

Se acordó nombrar los individuos que corresponde al Ayuntamiento para formar la Junta pericial y se propusieron los necesarios para el nombramiento que de la otra mitad corresponde al Sr. Gobernador.

Sesion del dia 23.

Se acordó nombrar á D. Pablo Gozalo Procurador síndico, para representar á este Ayuntamiento en los juicios y demás negocios que le ocurran.

Sesion del dia 30.

Reunido el Ayuntamiento y los señores que componen la sesion no hubo nada que acordar; cuyo extracto ponemos en conocimiento del Señor Gobernador para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, si merece su aprobacion.

Membibre 12 de Marzo de 1869. = El Alcalde, Eugenio de la Fuente. = El Secretario, Benigno Garcia.

Alcaldía de Aldeasaña.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en los meses de Enero y Febrero últimos, para su insercion en el Boletin oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley orgánica municipal vigente.

Sesion del dia 1.º de Enero.

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento nombrando á votos el Alcalde que recayó en D. Pedro Bentosa, quien despues de prestar el debido juramento se le tomó á los Señores rejidores en el acto, nombraron por papeleta los mismos en los términos siguientes: D. Juan Carrabilla, regidor 1.º; D. Pedro Velasco, 2.º; y D. Clemente Cabrero, con el nombre de síndico, 3.º

Sesion del dia 6.

En esta se acordó el sorteo de los cuatro electores que en union del Señor Alcalde cumplan con el artículo 3.º del decreto de tres de Diciembre sobre el sufragio universal,

y resultaron ser D. Manuel García, D. Julian Carravilla, D. Francisco de Dios y D. Antonio Sanz: tambien se comisionó en el acto á D. José Rojo, para que recoja las cédulas de inscripcion en la capital, y recaude á la vez del recaudador principal de contribuciones la cantidad que este municipio tiene repartida para cubrir el déficit del presupuesto.

Sesion del dia 12.

Se acordó por este Ayuntamiento el nombramiento de Interventor de los fondos municipales; se ratificó el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento en D. José Rojo, que lo ha venido desempeñando antes; se nombró Depositario de los fondos municipales á D. Cándido Sanz; Espondedor de bulas D. Hermenegildo de Dios, y Alguacil á D. Pedro Sarrénes; á quienes se les han expedido sus credenciales.

Sesion del dia 19.

En este dia se hizo el nombramiento de la Junta pericial, y á la vez se haga la recomposicion de caminos vecinales el viernes y sábado de esta semana por prestacion personal.

Sesion del dia 29.

En este dia se acordó el nombramiento de Peritos repartidores para el impuesto personal.

Sesion del dia 8 de Febrero.

En este dia acordó el Ayuntamiento quedasen vedados los prados de toda clase de ganados, bajo la multa de uno á cuatro escudos en papel de multas: se fijó edicto para conocimiento del público.

Aldeasoña 9 de Marzo de 1869.—
El Alcalde, Pedro Bentosa.

Alcaldía de Melque.

No habiendo tenido efecto la provision de la Secretaría de este Ayuntamiento por falta de pretendiente, se vuelve á anunciar al público por segunda vez, advirtiendo que la dotacion señalada por esta corporacion en sesion ordinaria del dia 14 del corriente, es la de 100 escudos anuales, y su provision tendrá lugar á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Melque 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Llorente.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia interinamente; su dotacion es la de 150 escudos anuales pagados del presupuesto; cuya plaza se proveerá á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; las solicitudes se dirigirán al Pre-

sidente del Ayuntamiento francas de porte.

El Arroyo Marzo 13 de 1869.—
El Alcalde, Eustaquio Gomez.

Alcaldía de Valledado.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponda para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos, colonos y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias, desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial, relaciones juradas de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no hacerlo en el término prefijado, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, y no se admitirá reclamacion alguna. Valledado 13 de Marzo de 1869.—
El Alcalde, José Lagunon.

Alcaldía de Revenga.

Siendo necesaria la formacion del amillaramiento de la riqueza general de esta villa, por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso para verificar la derrama del cupo que corresponda á la misma en el año económico de 1869 á 1870; con la mayor igualdad que todos los que posean fincas y demás objetos de imposicion dentro de su término jurisdiccional presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín, las relaciones juradas que prescribe el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia, que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones será castigada con arreglo á dicho Real decreto.

Revenga 15 de Marzo de 1869.—
El Alcalde Andrés Alonso.

Alcaldía de Gemenuño.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud el amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los propietarios, hacendados y colonos, que posean bienes sujetos á dicho impuesto de riqueza, presenten en la Secretaría de este pueblo, en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de los bienes inmuebles y ganadería que les corresponde con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845; la falta de presen-

tacion y exactitud será castigada con arreglo al mismo decreto.

Gemenuño 19 de Marzo de 1869.—El Alcalde popular, Guillermo Burgos.

Alcaldía de la Higuera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados vecinos y colonos, presenten en el término de quince dias á contar desde este anuncio en el Boletín en la Secretaría relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría y no se admitirá reclamacion alguna. La Higuera 10 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Cipriano Martin.

Alcaldía de La Losa.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde, para el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los hacendados, vecinos y colonos de este, presenten las relaciones juradas en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de esta corporacion al término fijado, y de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con arreglo á los datos que tenga en dicha Secretaría.

La Losa 16 de Marzo de 1869.—
El Alcalde, Félix Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arrendamiento de 5 fanegas, 4 celemines y un cuartillo de tierras labrantías en la Villa de la Nava de la Asuncion.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento de cinco fanegas, cuatro celemines y un cuartillo de tierras labrantías en término de la villa de la Nava de la Asuncion, en esta provincia, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del número y Juzgado de esta ciudad de D. Antonio Leonor Menendez, desde este dia hasta el del remate, que tendrá lugar el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana ante el mismo Escribano.

Segovia 13 de Marzo de 1869.—
Casimiro Leonor.

AVISO INTERESANTE.

Con motivo de dar salida á una remesa que se ha recibido de Aceite, Aguardiente y Jabon, y deseoso de complacer al público, hace toda la rebaja posible, sin que por eso dejen de ser los géneros superiores y de las mejores fabricas.

Aceite andaluz, á..... 52 rs. arroba.
Aguardiente de 24 á 25 grados, á..... 42 rs. arroba.
Id. de 17 á 18 grados, á 28 rs. arroba.
Jabon de Arabaca de primera, á..... 49 rs. arroba.

Su despacho en el antiguo Almacen, calle del Toril, frente á las bolas de la Catedral.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de Seguros á prima fija, contra incendios y sobre la vida.

Capital social 57.000.000 de rs.

Direccion, Madrid, Jacometrezo, 47.
Agente principal en la provincia, Don Antonino María de Pedro.

Ramo de incendios.

Se asegura á módicas primas toda clase de edificios, moviliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recogidas.

Ramo de Seguros sobre la vida.

La Compañía se cree en el deber de llamar la atencion del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos á prima fija y por lo tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las Sociedades mútuas.

En la Agencia principal, calle de la Judería Nueva, número 4, facilitarán prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Segovia 16 de Marzo de 1869.—Antonino María de Pedro.

En la imprenta de Don Juan de Alba y en la de Don Pedro Ondero se hallan de venta los Apéndices para la formacion del amillaramiento.

Tambien hay en dichos establecimientos toda clase de impresos necesarios para los Ayuntamientos y menaje para las Escuelas.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.